



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05339-2008-HC/TC  
SANTA  
EDUARDO PABLO GUILLERMO DÍAZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 31 de agosto de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Pablo Guillermo Díaz contra la resolución emitida por Primera Sala Penal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 75, su fecha 16 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 22 de agosto de 2008 Eduardo Pablo Guillermo Díaz interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señores Cabala Rossand, Escarza Escarza, Huamaní Llamas, Vidal Morales y Vega Vega, por considerar que la resolución de fecha 18 de junio de 2002 (f. 24), expedida por los emplazados, viola sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. Sostiene que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa lo procesó y condenó penalmente por la comisión del delito de peculado (art. 387 del Código Penal) a 3 años de pena suspendida, y que no obstante ello, los vocales emplazados en vía de nulidad reformaron la sentencia y lo condenaron por la comisión del delito de peculado en concordancia con lo establecido en el artículo 392 del Código Penal, aumentando su pena a 5 años y con carácter de efectiva, violando, en consecuencia, su derecho al debido proceso y el principio de legalidad penal. Solicita por ello que se deje sin efecto la sentencia cuestionada y que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa expida nueva sentencia con arreglo a derecho.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que la demanda, en los términos en que ha sido redactada, pretende demostrar que el demandante ha sido condenado en aplicación de un artículo –el 392 del Código Penal–, respecto del cual no fue procesado, en lugar de hacerlo por aquel otro en virtud del cual se le abrió proceso –el artículo 387 del Código Penal–.
  4. Que no obstante lo expuesto por el demandante, la situación planteada no se encuentra acreditada en autos, por las razones que este Colegiado expone a continuación:
    - a. Al demandante efectivamente se le condenó por la comisión del delito de peculado, en aplicación del artículo 387 del Código Penal; en ese sentido, a f. 19 se advierte el contenido de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2001, en la que se le impone 3 años de pena privativa de libertad, sustentándose, para ello, en el artículo precitado.
    - b. De otro lado, en la sentencia recurrida a través del presente proceso (f. 24), se advierte la precisión hecha por la Sala emplazada en la que se expone que “si bien es cierto el dinero apropiado no pertenece al Estado Peruano, sin embargo, dicha conducta se encuadra en el tipo penal del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, concordante con el artículo trescientos noventidós del referido cuerpo de leyes (peculado Impropio o Peculado Extensivo)”.
    - c. Revisado el contenido del artículo 392 del Código Penal, se aprecia que dicha norma no es la que tipifica la conducta nominada como “peculado”, ni mucho menos la que establece la sanción cuando se verifique la realización de las conductas sancionadas en relación a dicho tipo penal; dicha norma se limita a extender los alcances del tipo penal a quienes “administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social”.
    - d. En consecuencia, la referencia a dicha norma, en la sentencia impugnada, lo es para expresar por qué el demandante ha sido sancionado en aplicación del artículo 387 del Código Penal.
- En consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra arreglada a derecho.
5. Que por consiguiente y dado que la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deber desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR